

El aislamiento como severidad

Análisis del Fallo “Romero Cacharane s/ ejecución penal” (Fallos: 327:388; R. 230. XXXIV. Recurso de Hecho)



Rocío Outumuro Ortega

El presente trabajo tiene como objeto principal tratar de demostrar cómo una sanción de aislamiento de carácter administrativo (art. 82 Ley N° 24660),¹ cuya imposición se reguló para quienes se encuentran privados de su libertad de manera legítima, puede ser considerada como una severidad y por la cual el funcionario público que la impone resulta susceptible de responder en calidad de autor por el delito previsto y reprimido en el inciso 3° del artículo 144 *bis* del Código Penal.²

Previo a adentrarme en la cuestión, entiendo corresponde definir brevemente los dos conceptos bajo análisis en este trabajo –el aislamiento provisional y las severidades– para luego proceder a su análisis a la luz de un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “Romero Cacharane s/ ejecución penal” (*Fallos*: 327:388; R. 230. XXXIV. Recurso de Hecho).

La sanción de aislamiento provisional se encuentra prevista en el artículo 82 de la Ley N° 24660: “el reglamento podrá autorizar, con carácter restrictivo, que un miembro del personal superior legalmente a cargo del establecimiento, pueda ordenar el aislamiento provisional de internos cuando existan fundados motivos para ello, dando inmediata intervención al director”.

1 ARTÍCULO 82. - El reglamento podrá autorizar, con carácter restrictivo, que un miembro del personal superior legalmente a cargo del establecimiento, pueda ordenar el aislamiento provisional de internos cuando existan fundados motivos para ello, dando inmediata intervención al director.

2 ARTÍCULO 144 bis. - Será reprimido con prisión o reclusión de uno a cinco años e inhabilitación especial por doble tiempo: [...] 3. El funcionario público que impusiere a los presos que guarde, severidades, vejaciones, o apremios ilegales.

Esta normativa, si bien no indica un plazo por el cual habrá de ser establecida dicha sanción, el artículo 87 de la misma ley prevé que la misma se debe fijar atendiendo a la importancia de la infracción cometida, a la individualización del caso y agrega que la duración no podrá exceder los quince días.

Sin perjuicio de ello, el artículo 37 del Decreto N° 18/97 establece que el director de la unidad penitenciaria posee un plazo de 24 horas para, y de manera fundada, expedirse en torno a su levantamiento y/o prórroga, aclara que el aislamiento provisional no podrá superar los tres días. En este sentido, el artículo 38 del mencionado decreto deja asentado que, en caso de imponerse una sanción, el tiempo ya padecido por el interno en aislamiento provisional deberá ser computada a su favor.

Puesto ello de relieve, resulta oportuno recordar la definición de este término, formulada por Ramiro Anzít Guerrero (2014: 217):

el aislamiento no resulta una sanción disciplinaria o castigo, sino una medida de seguridad provisional tendiente a separar al interno del resto de la población con el objeto de evitar disturbios dentro del establecimiento, daños a terceros y salvaguardar su integridad física”.

Tal afirmación, aparece como una manera de autorizar y fundar un acto de tipo coercitivo por parte del Estado, en miras de preservar el control del centro de detención.

El instituto mencionado, a su vez, también se encuentra previsto en la legislación española de manera muy similar a la nuestra, dado que también requiere la autorización del director del establecimiento carcelario para su imposición.

Además, sus fundamentos resultan similares a aquellos enunciados en el artículo 82 de la Ley N° 24660. Así, el artículo 45 del Código Penal español prevé que

Sólo podrán utilizarse, con autorización del director, aquellos medios coercitivos que se establezcan reglamentariamente en los siguientes casos: a) para impedir actos de evasión o de violencia de los internos, b) para evitar daños de los internos a sí mismos o a otras personas o cosas, c) para vencer la resistencia activa o pasiva de los internos a las órdenes del personal penitenciario en el ejercicio de su cargo.

Nótese que en ambas legislaciones el concepto de aislamiento aparece como un método no solo de control por parte de la autoridad de aplicación respecto de los internos, tendiente a mantener el control del establecimiento penitenciario, sino también de protección respecto del propio interno, de los otros detenidos y de las cosas. Esto a su vez posee como finalidad evitar futuros comportamientos similares tanto de modo individual como general, es decir, una suerte de efecto de prevención general negativa.

Ahora bien, en lo que respecta a la definición de “severidad”, siguiendo la línea de pensamiento de Nuñez, debe entenderse como “tratos rigurosos o ásperos, que pueden consistir en atentados contra la incolumidad personal, en particulares modos de colocación o mantenimiento del preso, o en ilegítimas o irrazonables restricciones” (Nuñez, 1967: 54). Como ejemplos se podrían señalar a “los castigos corporales, el engrillamiento, el cepo, el aislamiento indebido, la privación de alimentos, el mantenimiento en lugares insalubres y la privación de derechos como el de tener recreo o recibir visitas” (PGN. Unidad Fiscal de Coordinación, 2008).

En similar sentido entiende Rafecas que

Se deben considerar severidades, como elemento normativo del tipo, todas aquellas medidas que aumenten la aflicción de la detención y que no estén previstas en las normas que regulan estrictamente el trato a los internos, ya sea que no estén en absoluto contempladas (colocación de esposas, o de mecanismos que dificulten la locomoción) o en caso de que existan, que no correspondan en el caso concreto (celda de aislamiento, prohibición de visitas) (Rafecas, 2003).

Ahora bien, previo a adentrarnos en el análisis del fallo mencionado, corresponde hacer aquí una breve referencia sobre el tipo penal sobre el cual también versa el presente trabajo, que es aquel previsto y reprimido en el artículo 144 *bis*, inciso 3° del Código Penal.

Dicho artículo expresamente prevé: “Será reprimido con prisión o reclusión de uno a cinco años e inhabilitación especial por doble tiempo: [...] 3. El funcionario público que impusiere a los presos que guarde, severidades, vejaciones, o apremios ilegales”; todo lo cual pareciera indicar que la intención del legislador ha sido punir todo tipo de severidades, vejaciones o apremios ilegales, sin ningún tipo de condiciones y restricciones.

Contra ello, en el informe “Tratamiento penal de las condiciones de detención en los centros de clandestinos frente al tipo penal del art. 144 *ter* del C.P.”, confeccionado por la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los derechos humanos cometidas durante el terrorismo de Estado de la Procuración General de la Nación se asentó que

no todo acto que causa padecimientos, sufrimientos o mortificaciones a un detenido es punible según el art. 144 *bis* inciso 3ro. del C.P. Los tratos, aunque en sí severos, impuestos a los detenidos que son inherentes a la detención o que, aun no siéndolo, están autorizados por las normas que regulan las condiciones de detención, no caen en esta disposición.

A lo que también se añadió que “los actos que están autorizados por una ley sobre condiciones de detención no son ilícitos, precisamente en virtud de dicha autorización jurídica”.

Dicho apartado ahonda aún más en la letra de la ley al realizar una interpretación mediante la cual la prohibición legal se complementa con el Decreto N° 18/97. Este decreto reglamenta el procedimiento de imposición y ejecución de sanciones, entre ellas el aislamiento –entendido como parte de las condiciones de detención–, de modo que la conducta del funcionario público que la impone deviene atípica.

Sin perjuicio de ello, el mencionado informe de la Procuración General de la Nación refiere que

para que la conducta sea punible de acuerdo al art. 144 *bis* inciso 3° C.P., ella no debe ser inherente a la privación de la libertad y, además, no debe estar autorizada (sea porque no está prevista, porque se excede de la autorización o bien porque no se verifican los requisitos para ser aplicada en el caso concreto) por una disposición legal relativa al trato de las personas detenidas. Cualquier imposición de sufrimiento no autorizado que representa un plus respecto al que es inherente a la privación de la libertad constituye delito. Y esto vale particularmente para las severidades, pues, como ha señalado la doctrina, las vejaciones y los apremios, en principio, están siempre prohibidos.

Ahora bien, en miras de continuar con el presente análisis, a los fines de dilucidar cómo los conceptos analizados encuadran a la luz del fallo “Romero Cacharane *s/* ejecución penal” (*Fallos*: 327:388; R. 230. XXXIV. Recurso de Hecho), habré de realizar una pequeña síntesis del fallo.

En el citado fallo, la defensa de Romero Cacharane interpuso recurso de apelación y planteó la nulidad ante el juez de Ejecución Penal contra la sanción de quince días ininterrumpidos en una celda de aislamiento impuesta por personal penitenciario del Servicio Penitenciario Bonaerense de la Provincia de Mendoza.

Fundó su planteo en que dicha sanción fue impuesta a su defendido sin brindarle la posibilidad de efectuar su descargo ni ofrecer prueba, lo que entonces vulneraba el artículo 18 de la Constitución Nacional. Agregó que dicha garantía no se circunscribe únicamente al proceso penal, sino que también resulta extensiva tanto al procedimiento administrativo como al derecho penal disciplinario.

Agregó que el principio de legalidad deriva también del debido proceso, y el cual es una garantía constitucional de la que todo ciudadano goza frente al poder punitivo del Estado y contra cualquiera de sus órganos que dicte una sanción.

Refirió que la decisión apelada infringe las garantías previstas en el artículo 8 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, las que a su vez se encuentran específicamente reguladas en el artículo 91 de la Ley N° 24660 –Ley de Ejecución Penal–, que dispone que los internos no solo deben ser informados acerca de la infracción que se les imputa, que debe brindárseles la oportunidad de efectuar un descargo, de ofrecer prueba y de ser recibidos en audiencia ante el director del establecimiento antes de dictar resolución, la que siempre debe ser fundada.

Ante ello, el juez de Ejecución Penal rechazó los planteos llevados a su conocimiento. Por un lado, rechazó el planteo por cuestiones procesales, al entender que la provincia de Mendoza aún no había adecuado sus normas a dicha ley, habiéndose actuado conforme a derecho.

Por el otro, consideró que el interno había participado del hecho que motivó la imposición de la sanción cuestionada y que no podía esperarse la decisión judicial sobre si cabía o no la imposición de una sanción administrativa, por lo que resolvió que la sanción cuestionada fue impuesta de manera legal y oportuna. Agregó que, a su entender, el planteo defensorista presentaba un intento de mejorar la situación del interno y que entonces tampoco correspondía descreer de la palabra del personal del servicio penitenciario federal bonaerense que la impuso.

Contra ello, la defensa interpuso recurso de casación, con fundamento en la inobservancia y errónea aplicación de la Ley de Ejecución Penal (Ley 24.660) y por violación a las garantías constitucionales mencionadas en su recurso de apelación. Dicho recurso fue considerado mal concedido por la Cámara Nacional de Casación de Penal al entender que se trataba de una cuestión de competencia exclusiva del juez de Ejecución Penal y, en cuyo caso de la cámara que corresponda a dicha provincia. Se agregó allí que las cuestiones a resolver por el juez de Ejecución Penal no resultan de embate casatorio bajo ninguna circunstancia.

Finalmente, ante lo categórico de la denegatoria, la defensa interpuso recurso extraordinario federal al entender que la instancia anterior había realizado una errónea interpretación del artículo 491 del Código Procesal Penal de la Nación y que lo resuelto suponía una denegatoria de justicia. En su fallo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo lugar al recurso de queja, declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia apelada.

Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto, voy a hacer un breve resumen de los fundamentos por los que el Tribunal Superior resolvió como lo hizo, para luego proceder al análisis del fallo desde el punto de vista que es objeto del presente trabajo.

La CSJN señaló que correspondía intervenir en la cuestión, pues el caso resultaba una excepción a la regla, dado que, si bien el recurrente se remitió a cuestiones procesales, lo cierto es que también se encontraban violentadas garantías constitucionales –puntualmente el derecho de defensa en juicio y el debido proceso–. El Máximo Tribunal aclaró que la negativa del Tribunal de Casación para intervenir correspondía a una concepción anacrónica de la ejecución de la pena, postura doctrinaria que fue perdiendo influencia a partir de ciertos lineamientos internacionales.

Hizo especial hincapié la Corte Suprema de Justicia de la Nación en que un recluso no deja de ser persona y que por lo tanto goza de todos los derechos y garantías constitucionales que el resto de la población –incluidas el derecho a ser escuchado y a ofrecer prueba–, con fundamento en diversos instrumentos de índole internacional.

Consideró también que, si bien existe una delgada línea que divide el derecho penal del derecho disciplinario y que los Estados tienen permitido aplicar sanciones disciplinarias, lo cierto es que el derecho

debe ser aplicado aun dentro del ámbito carcelario, es decir, dentro de las paredes de la prisión. Esto implica la imposibilidad de eliminar los derechos fundamentales de quienes se encuentran en contextos carcelarios.

Por otro lado, se remitió al principio de legalidad y dijo que este resulta extensivo a la etapa de la ejecución de la pena, receptado por la Ley N° 24660, como así también el de control judicial y de judicialización; de modo que siempre que se trate la aplicación de ley penal sustantiva, el Tribunal Casatorio se encuentra habilitado para intervenir.

Por último, hizo una breve referencia sobre la sanción en sí misma impuesta, y en su voto el Doctor Fayt expresó que dicha sanción representa un empeoramiento en las condiciones de la ejecución de la condena y, por lo tanto, una afectación a los derechos fundamentales del interno, puesto que altera el régimen de progresividad penitenciario.

Así, más allá del resultado final del fallo, corresponde señalar que la sanción impuesta no cumplió expresamente con el procedimiento que prevé el Decreto N° 18/97, como así tampoco con el artículo 91 de la Ley N° 24660, toda vez que, tal lo adujo la defensa, no brindó al detenido la posibilidad efectiva de efectuar su descargo, ofrecer prueba y ser recibido en audiencia ante el director del establecimiento carcelario antes de dictar resolución (la cual, recordemos, debe encontrarse fundada).

Que en el caso bajo análisis no se cumplió con lo normado en los artículos 39 y siguientes del mencionado decreto en cuanto prevén la debida notificación al interno de la infracción que se le atribuye, los derechos que le asisten (como contar con un letrado defensor), la posibilidad de ofrecer prueba y, finalmente, antes de emitir resolución, de mantener una entrevista previa con el director de la unidad carcelaria; pues luego de confeccionado el parte de infracción respecto de Romero Cacharane, de modo inmediato se le aplicó la sanción, en prescindencia del procedimiento mencionado y en flagrante violación a las garantías constitucionales antes referidas.

Ahora bien, a la luz del artículo 144 *bis*, inciso 3° del C.P., entiendo que nos encontramos ante una clara infracción por parte del funcionario público, susceptible de reproche penal, por cuanto su conducta excede los límites de la autorización legal conferida al advertirse una serie de irregularidades en su accionar. Es decir que no actuó conforme la ley lo indica, sin perjuicio de encontrarse dadas las condiciones materiales para hacerlo.

Como primer elemento, cabe destacar que, si bien la norma habla del funcionario público que “impusiere” la severidad, siguiendo la línea de pensamiento de Soler, Creus, Buompadre, Donna y Núñez, entre otros, no solo puede ser sujeto activo de la conducta aquel que posee la custodia directa o indirecta del detenido, sino que comprende también a aquellos que ostenten su custodia de manera permanente en tanto se trate de una tarea que se encuentra abarcada dentro de sus competencias funcionales.

Sin perjuicio de ello, Gabriel Bombini y Javier Di Iorio en su artículo “Severidades, Apremios y Vejaciones” explican que

no sólo aquellos que guardan de manera inmediata o directa pueden ser autores, sino también quienes lo hagan de forma mediata o indirecta, en tanto se verifique una vinculación entre aquel como garante de la protección integral del detenido. Es decir conclusivamente, que tanto puede cometer el delito aquel guardia o custodio, como el director o Alcaide del establecimiento penal en el que el preso se encuentra alojado (Bombini y Di Iorio, 2013).

En lo que respecta al sujeto pasivo, claro está que, en el caso del mencionado fallo, Romero Cachera no se encontraba privado de su libertad de manera legítima por cuanto se encontraba allí alojado en carácter de condenado y cumpliendo pena en el establecimiento carcelario a exclusiva disposición del juez de Ejecución Penal.

Ahora bien, en lo que refiere a la conducta bajo análisis, cuando decimos que se excede de su autorización y, continuando con la línea de pensamiento de Bombini y Di Iorio, cabe distinguir tres cuestiones en torno a su origen que no resultan excluyentes: a) por ser contraria a la reglamentación: por ausencia de previsión absoluta, o en particular para determinado supuesto, o bien por estar directamente prohibida por esas disposiciones; b) por ser abusiva de aquella: por su aplicación más intensa, sea durante más tiempo que el estipulado o en condiciones más severas; c) por ser impuesta por autoridad no competente para disponerla.

Tales consideraciones, a su vez, derivan en un agravamiento de las condiciones de detención que se traducen en restricciones a los derechos concedidos a los detenidos, como ser, en el caso de estudio, el incumplimiento del procedimiento reglamentario para la imposición de sanciones, como consecuencia de lo cual fueron violentados las garantías constitucionales del detenido –antes referidas– no solo aplicables al procedimiento penal sino también al procedimiento administrativo y disciplinario del sistema carcelario.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo hasta aquí mencionado, y siguiendo la línea de pensamiento de los mencionados autores, cabe consignar que para que se configure el tipo objetivo, en primer lugar, debe haber un ejercicio legítimo de las condiciones de detención por parte del agente. Estas circunstancias en el fallo bajo análisis no se encuentran corroborados, pues Romero se encontraba alojado en carácter de condenado en una unidad carcelaria de la provincia de Mendoza, perteneciente al Servicio Penitenciario Federal Bonaerense.

Como segundo elemento, debe tenerse en cuenta que el agente, si bien se encuentra legitimado para llevar a cabo la detención, en este caso para mantener la detención que ya venía sufriendo Romero, con su conducta incumple las formalidades prescriptas por la normativa penal y carcelaria para disponerla o ejecutarla. Puntualmente incumplió lo normado en el artículo 91 de la Ley N° 24660 y en el Decreto N° 18/97 antes mencionados.

En el supuesto bajo estudio, se encontraban presentes los requisitos sustanciales y de competencia funcional, y aun así el ejercicio de la privación de la libertad (esto es, la imposición de la sanción cuestionada) resultó incorrecto, por cuanto no adhirió a las normativas que así lo reglamentan. Estos

extremos eran conocidos por el funcionario público que dictó y aplicó la sanción sin respetar los procedimientos reglamentarios para ello, máxime si se tiene en cuenta que en su calidad de funcionario público debió conocerlos.

Finalmente, y en lo que respecta al fallo, teniendo en cuenta que nos encontramos ante un delito de resultado y de carácter permanente, que se consuma con la efectiva privación de libertad del sujeto pasivo y que se prolonga mientras no cesa el estado de sometimiento, el funcionario público dictó la sanción sin observar los procedimientos legales y, en consecuencia, ordenó su cumplimiento, por lo que a mi entender eventualmente podría responder en calidad de autor penalmente responsable del delito previsto y reprimido en el artículo 144 *bis*, inciso 3° del C.P.

Tal afirmación encuentra sustento en que el sujeto activo poseía efectivo conocimiento de los reglamentos carcelarios que reglamentan su actividad, al punto tal que omitió dar cumplimiento al procedimiento previo a ejecutar la sanción de quince días ininterrumpidos de aislamiento y previo a dar intervención judicial; y aun así eligió proceder en prescindencia de los mismos.

En efecto, explicó el juez de Ejecución Penal en el fallo traído a estudio que el dictado de la sanción en las condiciones que motivaron el recurso obedeció, en primer lugar, a que la provincia aún no había adecuado sus normas a dicha ley, sumado a que no podía esperarse la decisión judicial sobre si cabía o no una sanción administrativa. Aclaró que dicha sanción fue impuesta de manera legal y oportuna y que tampoco correspondía descreer de la palabra del personal del servicio penitenciario.

Ahora bien, antes de concluir con el presente trabajo, me parece importante destacar que lo explicado en los apartados que anteceden aparece como una situación hipotética que tiene como objeto únicamente intentar demostrar que más allá de la postura doctrinaria en cuanto al no reproche penal por la aplicación de sanciones disciplinarias de aislamiento por resultar “parte de las condiciones de detención”, lo cierto es que, para poder afirmar su atipicidad las mismas deben ser dictadas e implementadas tal lo prevé la normativa penal vigente y las leyes que así lo reglamentan.

Solo así podríamos encontrarnos ante un caso de atipicidad de la conducta del funcionario que la aplica, pues se estarían respetando todas las garantías constitucionales de las que gozan las personas privadas de su libertad y, de esta manera, la sanción de mayor gravedad implementada podría cumplir con su finalidad de protección, control y ejemplificación.

No debe olvidarse que la sanción de aislamiento únicamente procede ante infracciones de carácter grave, que es de carácter excepcional y que su duración debe ser limitada. Además, la misma debe ser dictada por el menor tiempo posible y en proporción a la infracción cometida, debiendo estar acompañada de una serie de garantías, tales como sistemas de revisión y apelación, es decir, aquellos previstos en la normativa legal antes citada.

Proceder del modo opuesto, implicaría avalar la imposición de sanciones de carácter grave sin la debida autorización legal, sin respetar los procedimientos legales que así las prevén, permitiendo así un ejercicio abusivo en la ejecución de la pena privativa de la libertad en flagrante violación de las

garantías constitucionales consagradas en el artículo 18 de la Constitución Nacional, donde además se encuentran descriptas las condiciones que deben poseer los establecimientos carcelarios de nuestro país, entre otras disposiciones nacionales e internacionales.

Además, proceder de aquel modo (esto es, mediante la imposición de tratos de severos a través de la aplicación de sanciones de aislamiento, por ejemplo) permitiría afirmar que el Estado es quien permite el agravamiento de las condiciones de detención de las personas privadas de su libertad.

Este tipo de tratos, entre otros, resultan susceptibles de generar un perjuicio sobre la persona, tanto físico como mental, que en ocasionales circunstancias y dependiendo del individuo que se trate pueden llegar a configurar hasta tratos inhumanos y crueles. Así lo tiene dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al referir que el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas y la coloca en una situación de particular vulnerabilidad; cuestión que contradice la finalidad de reinserción social que la pena lleva ínsita.

A esto debe sumarse una posible responsabilidad internacional por parte del Estado, pues el “El confinamiento solitario prolongado de la persona detenida o presa puede equivaler a actos prohibidos de tortura”, CG 20/44 sobre el artículo 7 PIDCP.

En conclusión, si bien el fallo analizado ha sentado precedente en relación al reconocimiento de los derechos y garantías de las personas privadas de su libertad por sobre las normas carcelarias, como así también la extensión del procedimiento penal y administrativo sancionatorio durante la ejecución de la pena y hasta la materia de intervención de los Tribunales Casatorios, a mi criterio, propicia el ámbito de discusión entre los distintos poderes con el objeto de fijar políticas públicas tendientes al mejoramiento de los establecimientos carcelarios y a la capacitación del personal penitenciario en relación a su materialización.

Así, la creación de políticas carcelarias tendientes al mejoramiento de las condiciones de detención de aquellas personas que se encuentran privadas de su libertad permitiría se respeten en mayor medida sus derechos y garantías y beneficiaría también a los propios funcionarios públicos encargados de su cumplimiento, pues como vimos sí resultan susceptibles de incurrir en el delito previsto y reprimido en el artículo 144 *bis*, inciso 3° del CP, por los motivos expuestos a lo largo del presente trabajo; además de colaborar con el real y efectivo cumplimiento del objetivo de reinserción social de la pena, beneficiando en definitiva a la sociedad en su totalidad.

Bibliografía

Argentina, Procuración General de la Nación. Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el terrorismo de Estado (2008). Tratamiento Penal de las Condiciones de Detención en los centros de clandestinos frente al tipo penal del art. 144 ter del C.P.

Asociación para la Prevención de la Tortura (2004). *Monitoreo de lugares de detención. Una guía práctica* (M. Maza y A. Peralta, trads.). Chenôve, Francia: Abrax.

Anzit Guerrero, R. (2014). *Ejecución Penal. Ley de ejecución penal 24.660, comentada*. CABA: Cathedra Jurídica.

Núñez, R. C. (1967). *Tratado de Derecho Penal: tomo IV*. Córdoba: Lerner.

Bombini, G. y Di Iorio, J. (15 de noviembre de 2013). Art. 144 bis Severidades, Apremios y Vejaciones. *Revista Pensamiento Penal, Código Comentado de Acceso Libre*. Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/cpcomentado/cpc37798.pdf>

Rafecas, D. E. (2003). Delitos contra la libertad cometidos por funcionarios públicos. En L. Niño y S. M. Martínez (dirs.), *Delitos contra la libertad*. Buenos Aires: Ad Hoc.